

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: José Antonio Velásquez Sabogal

Radicado No. 2020 - 00058 - 00

AUTO

Revisadas las diligencias se advierte que el demandado José Antonio Velásquez Sabogal, guardó silencio durante el término concedido para pagar la obligación o presentar excepciones. En ese orden, el Juzgado profiere la siguiente providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Banco Agrario de Colombia actuando mediante apoderada judicial demandó a José Antonio Velásquez Sabogal, con el fin de que se libre en contra de este y a su favor, mandamiento de pago, por las cantidades de dinero contenidas en el título valor pagaré, que se aportó como base para la presente ejecución, de la siguiente manera:

PRIMERA: Se libre mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ SABOGAL**, por las siguientes sumas de dinero, representadas y derivadas en el pagaré No. 031546100004371, numero interno 40201-G00029716, firmado el 18 de julio de 2.018:

- a. Por la suma de \$8.000.000,00 por concepto de capital insoluto a partir del 31 de julio de año 2019.
- b. Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde 31 de julio de 2018 hasta el 31 de julio de 2019.
- c. Por los intereses moratorios desde agosto 01 del año 2019 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del Código de Comercio.
- d. Por la suma de \$32.400, estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

Encontrándose el libelo demandatorio ajustado a las exigencias de ley, mediante proveído de fecha catorce (14) de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia y en contra de José Antonio Velásquez Sabogal, por las siguientes cantidades de dinero:

“(…)

1. *La suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000,00), correspondiente al capital adeudado contenido en el pagaré No. 031546100004371 que se allegó con la demanda.*

1.1 *Los intereses corrientes, liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital mencionado en el numeral 1º, desde el 31 de julio de 2018 hasta el 31 de julio del año 2019.*

1.2 *Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1º, desde el primero (1º) de agosto de 2019 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

1.3 *Por la suma de treinta y dos mil cuatrocientos pesos (\$32.400,00) correspondiente a otros conceptos del pagaré No. 031546100004371.*

(…)”

La anterior decisión fue notificada de forma personal al demandado **José Antonio Velásquez Sabogal** el cuatro (4) de marzo de 2021 guardando silencio dentro del término de ley para proponer excepciones, así como tampoco canceló la obligación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Visto lo anterior, observa el Despacho que no ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado; asimismo, se encuentra verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad y legitimidad tanto de la parte actora como de la parte demandada.

Por otro lado, este despacho es competente para conocer del presente asunto, razón por la cual procede a emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso. En ese orden, se condenará a la demandada a pagar las costas que se causen en el desarrollo de este proceso, las cuales se liquidarán oportunamente, y del mismo modo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por el **Banco Agrario De Colombia** contra **José Antonio Velásquez Sabogal**, de conformidad con lo expuesto en el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada a cancelar las costas causadas en este proceso. **SEÑÁLESE** la suma de setecientos mil pesos (\$700.000,00) por concepto de Agencias en Derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como el de los bienes que en legal forma se llegaren a embargar y secuestrar para el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO No. 0015. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy 26-MARZO-2021 a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria